



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

---

Funza, Cundinamarca. Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL – SEGUNDA INSTANCIA 20200016800 (2018-00915)**

**DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA HERRERA ARIZA**  
[herreragloria@hotmail.com](mailto:herreragloria@hotmail.com); [juancarlosvillarraga@gmail.com](mailto:juancarlosvillarraga@gmail.com)

**DEMANDANDO: SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A.S. INCOR S.A.S.**  
[omendez@incor.com.co](mailto:omendez@incor.com.co); [gomezsernaabogadosasociados@gmail.com](mailto:gomezsernaabogadosasociados@gmail.com)

**I. OBJETO**

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso en segunda instancia conforme dispone el art. 14 del Decreto 806 de 2020, este despacho procede a dictar sentencia que resuelva la apelación promovida por la parte demandada contra la sentencia proferida el 05 de marzo de 2020 por el Juzgado Civil Municipal de Funza.

**II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL**

**A. PETITUM.**

Gloria Esperanza Herrera Ariza, mediante apoderado judicial, promovió demanda en contra de la sociedad Inversiones y Construcciones Reina INCOR S.A.S., para que previos los trámites del proceso verbal de menor cuantía, i) se declare la Nulidad Absoluta por Objeto Ilícito sobre los Contratos de Arrendamiento suscritos los días 23 de julio de 2014 y 24 de junio de 2016 entre la demandante Gloria Esperanza Herrera Ariza y la sociedad demandada Inversiones y Construcciones Reina INCOR S.A.S. ii) se declare que la sociedad demandada Inversiones y Construcciones Reina INCOR S.A.S., incumplió con las obligaciones contentivas en los numerales 1 y 2 de la Clausula décima primera, como lo era entregar el inmueble ubicado en la Calle 7 No. 9-39 Funza Local 6 Edificio Mirador de Celta y entregar con el inmueble los servicios, cosas o usos conexos para el fin convenido; iii) se declare que la Sociedad demandada Inversiones y Construcciones Reina INCOR S.A.S. es civil y contractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a la demandante Gloria Esperanza Herrera Ariza, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Por cuenta de lo anterior, solicita que se condene a la demandada al pago de la indemnización plena por los perjuicios ocasionados por el incumplimiento a sus obligaciones contractuales, los cuales tasó en la

suma de \$66.172.318, junto con la variación en el IPC, así como las costas procesales.

## **B. CAUSA**

Como fundamentos facticos, la parte actora ha señalado que entre las partes se celebró un contrato de arrendamiento respecto del inmueble "local No. 6" ubicado en la calle 7 #9-69 que hace parte de la propiedad horizontal Mirador de Celta del municipio de Funza – Cundinamarca, el cual se identifica con el FMI 50C-1881466, pactando que en el mencionado inmueble tan solo podía desarrollarse la actividad económica de un restaurante, y como canon de arrendamiento la suma de \$1.120.700,00 pagaderos los cinco primeros días de cada mes, durante un año, a partir de la firma del contrato, respecto del cual la demandante asumió el rol de arrendataria, y la demandada Inversiones y Construcciones Reina INCOR S.A.S. la de arrendadora.

Señala que celebrado el contrato de arrendamiento, y luego de haber adquirido el mobiliario necesario, puso en marcha el Restaurante denominado "WAGAMAMA", sin embargo, desde el principio de la relación contractual, el predio presentó filtraciones, fuertes olores, y el colapso de la cañería, generando dificultades para la ejecución de la actividad económica desplegada por la actora, frente a lo cual elevó mediante correo electrónico reiteradas reclamaciones, las cuales indica, no fueron atendidas; transcurrido, el primer periodo pactado, el contrato fue prorrogado el 24 de junio de 2016, pactando como canon la suma de \$1.184.138.

Por otro lado, señala que, durante la ejecución del contrato, el inmueble fue vendido a la sociedad REINA CAPITAL S.A.S., la cual posteriormente, fue absorbida por la arrendadora inicial, no obstante, manifiesta la actora que siempre cumplió con los pagos; igualmente señala que tanto en el contrato inicial como en su prórroga se dejaron espacios en blanco, los cuales se destinarían exclusivamente al diligenciamiento de los linderos del bien.

Que debido al mal y reiterado funcionamiento del predio solicitó se le indemnizara con la prórroga del contrato, y \$700.000 pesos mensuales hasta que fuera reparado el bien con el fin de resarcir los daños percibidos, sin embargo, la solicitud fue rechazada por la demandada, aduciendo para ello que la arrendataria conocía de las condiciones del inmueble para el momento en que tomó el bien en tenencia.

Señala que, averiguando sobre las condiciones del bien, se enteró que este fue edificado sin licencia de construcción sobre una zona común, y ello era la razón por la cual no se reparaban los daños ni el bien se beneficiaba de las cuotas de administración, lo cual fue puesto en conocimiento ante la inspección de policía del municipio de Funza mediante querrela de policía por infracción urbanística.

Refiere que de acuerdo con la escritura pública No. 1232 de 2013, el local 6 no fue el bien que se dio en arrendamiento pues sus especificaciones no concuerdan con el relacionado en el contrato de arrendamiento, señalando que lo entregado fue la plazoleta común perteneciente al edificio Mirador del Celta P.H. mismo que no cuenta con las licencias de construcción, ni

con acometidas de servicios públicos, pues estos siempre estuvieron relacionados con el “local 1”.

Manifiesta la actora, que con el fin de no infringir el art. 135 del Código de Policía decide cerrar su negocio y cancelar su registro mercantil, lo cual la afecto debido a que en ese establecimiento invirtió todos sus ahorros, ante tal situación intento conciliar las diferencias, sin embargo, tan solo recibió el 10 de julio de 2017, la carta de terminación del contrato suscrito.

Ante tal circunstancia, mediante comunicación de 28 de julio de 2017, la actora, contesta la mencionada misiva, poniendo de presente la “nulidad e ilegalidad” que envuelve el contrato suscrito; no obstante, señala que la demandada trató de cobrar la indemnización por incumplimiento ante la compañía de seguros con la cual la demandante garantizó el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo cual fue negado.

Posteriormente, refiere que la demandada inició proceso de restitución de tenencia en su contra ante el juzgado Civil municipal de Funza por mora e incumplimiento, para lo cual diligenció los espacios dejados en blanco, agregando en estos cláusulas adicionales y aclaratorias respecto del bien dado en arrendamiento.

Refiere que el 31 de julio de 2018, la Inspección de Policía de Funza declaró infractor a la querellada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A.S. por infracción urbanística, por cerramiento y cubrimiento del área común del inmueble ubicado en la calle 7 No. 9-39 del Edificio Mirador del Celta P.H.

Por cuenta de lo anterior, manifiesta la actora que, el contrato de arrendamiento se encuentra viciado de nulidad absoluta, pues recae sobre una zona común que no cuenta con licencia de construcción, y respecto de la cual era imposible ejercer la actividad de comercio propia de un restaurante, lo cual señalan, era de pleno conocimiento de la demandada.

### **C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Notificada de forma personal a la demandada, dentro del termino concedido, esta dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y formulando excepciones previas de cosa juzgada, inepta demanda y de prescripción extintiva, las cuales fueron declaradas no probadas en la oportunidad procesal para ello.

Así mismo, formuló las excepciones perentorias de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del art. 35 de la ley 640 de 2001, inexistencia de los presupuestos para la declaratoria de nulidad del contrato, contrato no cumplido y legalidad del objeto rentado o inepta demanda.

### **D. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Civil Municipal de Funza, profirió sentencia de merito el 05 de marzo de 2020; en ella, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, declaró la nulidad absoluta por vicios de consentimiento de

los contratos de arrendamiento para inmueble de uso comercial No. 144788 de 23 de julio de 2014 y de 24 de junio de 2016; condenó a la demandada a pagar en favor de la actora una indemnización por perjuicios materiales por valor de \$66.172.318 y por perjuicios morales por valor de \$33.827.682,00, e intereses legales en caso de no dar cumplimiento a tales condenas pecuniarias, así como costas procesales por valor de \$10.000.000.

### **E. APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión adoptada por el a quo, la demandada apeló la sentencia proferida, y en consecuencia, solicita su revocatoria comoquiera que no fue aportado el contrato original del contrato de arrendamiento, por no haberse dado aplicación a lo dispuesto en el art. 899 del C. de Co. y por no probarse los hechos que sustentan la nulidad absoluta por objeto o causa ilícita que pretende la actora.

### **III. DELIMITACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA.**

De acuerdo con los precisos límites que impone a este despacho el art. 328 del C.G.P. corresponde determinar si la sentencia debe revocarse o modificarse atendiendo para ello, los argumentos esgrimidos por la parte demandada. Así las cosas, la pasiva ha expuesto su inconformidad ante la decisión adoptada en primera instancia, en cuanto a los siguientes puntos:

- a. Resolución parcial de las excepciones previas, comoquiera que la juzgadora de instancia omitió pronunciarse en la sentencia respecto a las correspondientes a “cosa juzgada” y “prescripción extintiva” pese a que en el auto que resolvió este medio exceptivo señaló que lo haría al decidir de fondo el asunto.
- b. Señala que ha errado el a quo al no declarar probada la excepción de inepta demanda, por cuanto a su parecer el original del contrato de arrendamiento debió haber sido presentado para iniciar la acción incoada.
- c. Respecto a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales del art. 35 de la ley 640 de 2001, señala que esta fue planteada como perentoria y no como previa, y por lo tanto, la falladora debió haber resuelto lo correspondiente en la sentencia proferida, pues asumió esta que como fue nominada de forma parecida a la contemplada en el art. 100 del C.G.P. no debía desatarse por inoportuna; refiere que esta excepción funda en la omisión de presentar el original o copia que presta mérito ejecutivo del acta de conciliación con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- d. Frente a la excepción de inexistencia de los presupuestos para la declaratoria de nulidad del contrato, señala que no fue tenida en cuenta, pues debía aportarse el original, sin embargo, al presentarse la copia, tal documento no tenía valor alguno dentro del proceso.
- e. Sobre la excepción de legalidad del objeto rentado o inepta demanda, señala el censor que, la falladora no identifica a los sujetos procesales, y que, además, para desarrollar el medio exceptivo no tuvo en cuenta que el contrato aportado corresponde

a una copia que no tiene valor probatorio. Por otro lado, manifiesta que la falladora tuvo por probado que Tiendas D1 tiene ocupado el local 6, cuando no obra dentro del acervo probatorio prueba que confirme tal aseveración, es más, indica que con la apelación ha presentado el contrato celebrado con KOBA DE COLOMBIA S.A. en la que puede establecer que los locales arrendados a tal sociedad son los locales 1 a 5.

Señala que contrario a lo afirmado por la falladora, el error de consentimiento hace parte del vicio que configura nulidad relativa, y dirigidas las pretensiones a obtener la nulidad del contrato suscrito, este no podía ser considerado; aunado a ello, señala que la Juez aplicó normas civiles a un asunto mercantil, pues en el asunto de marras, la nulidad absoluta debía ceñirse exclusivamente a las causales contenidas en el art. 899 del C. de Co.

- f. Señala un defecto factico o procedimental al no escuchar al demandado en interrogatorio, pues señala que se omitió dar aplicación al núm. 3 del art. 372 del C.G.P.
- g. Por otro lado, refiere a una indebida tasación de perjuicios, debido a que no existe sustento para ello, así como errada tasación de las costas procesales.

#### **IV. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia en el proceso verbal de menor cuantía por nulidad absoluta que promueve Gloria Esperanza Herrera Ariza contra Inversiones y Construcciones Reina INCOR S.A.S.

Para ello ha de tenerse en cuenta que, los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran reunidos y ninguna nulidad se observa que pueda invalidar lo actuado; además, las partes están legitimadas en la causa como suscriptoras del contrato de arrendamiento y su prorroga, cuya nulidad absoluta se propuso.

#### **V. CONSIDERACIONES**

1. El apoderado judicial de la parte demandada, ha señalado como punto sobre el cual funda su recurso de apelación, el hecho que el a quo no evacuó las excepciones de “cosa juzgada” y “prescripción extintiva”, sin embargo, verificada la actuación procesal, este despacho advierte que, mediante auto interlocutorio de 3 de septiembre de 2019, el Juzgado Civil Municipal de Funza, si bien es cierto, señaló que las mencionadas excepciones “*requieren el análisis probatorio pertinente en la sentencia*” también lo es, que indicó que debido a que no son de aquellas contenidas en el art. 100 del C.G.P. “*se torna inoperante revisar en la presente etapa procesal la existencia de una decisión la existencia de una decisión previa de carácter jurisdiccional o la contabilización del término de prescripción*”; es más, contrario a lo manifestado por el censor, el a quo no difirió el

pronunciamiento frente a estas excepciones en la sentencia, sino que las declaró no probadas, decisión frente a la cual no fue interpuesto recurso alguno, obteniendo firmeza lo allí decidido. Por lo tanto, este punto no prospera.

2. En cuanto al excepción de inepta demanda por no haberse incorporado con el libelo introductor el original del contrato de arrendamiento, es preciso señalar que, tal excepción fue promovida como excepción previa, y decidida igualmente en el auto de 3 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró no probada, decisión que, como se anotó anteriormente, no fue objeto de reparo, adquiriendo firmeza; y si bien, tal defensa también se propuso como excepción de mérito no resulta procedente su estudio en la sentencia, primero porque ya fue resuelta en la oportunidad procesal correspondiente y segundo, porque el hecho que la haya propuesto como de mérito no le otorga tal calidad, máxime si se tiene en cuenta que tal medio está dirigido a atacar aspectos formales de la demanda, y no los fundamentos que sirven de sustento a las pretensiones de la actora, por lo que este punto tampoco tiene vocación de prosperidad.
3. Frente a la excepción de inepta demanda por no haberse aportado el original del acta de conciliación o de su copia que preste merito ejecutivo, cabe recordar, que tal medio de defensa corresponde a la causal contenida en el núm. 5 del art. 100 del C.G.P., y por lo tanto, debió ser formulada como una excepción previa, y no como una de mérito, e inclusive pudo ser formulado como reposición contra el auto admisorio de la demanda; contrario a lo señalado por el censor, con total e infortunado desacierto, el legislador determinó oportunidades procesales para promover tanto las excepciones previas como las denominadas perentorias, así como los momentos en los cuales estas debían ser resueltas, lo cual no corresponde a un capricho o arbitrariedad, si así se le quiere llamar, sino que tales oportunidades se determinan por su naturaleza y finalidades de estas.

Así las cosas, mientras que las excepciones previas, tienden a atacar la forma del proceso a efecto de corregir aspectos que decanten en nulidades procesales o impidan la continuidad del asunto, las de merito propugnan por atacar el sustento de las pretensiones; por lo tanto, la excepción de inepta demanda, contrario a lo señalado por el censor, no ataca las pretensiones propiamente dichas, sino que ella se dirige específicamente contra yerros meramente formales de la demanda, que deben decidirse en la oportunidad prevista en el núm. 2 del art. 101 del C.G.P. y no en la sentencia.

Y es que precisamente, tal excepción esta dirigida a advertir, para el caso en particular, la ausencia de un anexo que conforme al núm. 5 del art. 84 del C.G.P. es obligatorio conforme la ley lo exige, lo cual ciertamente, no ataca las pretensiones de la demanda, sino un aspecto meramente formal; no obstante, y a efecto de garantizar el derecho de contradicción, este despacho advierte que con todo, tal excepción tampoco está llamada a prosperar, pues conforme al art. 246 del C.G.P. las copias tienen “*el mismo valor probatorio del original,*

*salvo cuando sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*”, lo cual atemperado con el núm. 7 del art. 82 y el art. 621 ibidem, se logra establecer sin ningún atisbo de duda, que al demandante no se le ha impuesto por ministerio de la ley, carga alguna de presentar con la demanda el original del acta de conciliación extrajudicial, pues la copia se presume auténtica siempre que no se haya tachado de falsa ni se haya desconocido en las oportunidades procesales correspondientes.

4. El demandante, señala que comoquiera que no fue aportado el contrato de arrendamiento original, el a quo no podía ni debía declarar la nulidad absoluta de tal acto, pues considera que “el hecho de no presentar el contrato original es como presentar la copia de un cheque para su cobro”. Al respecto, hay que señalar que, conforme fue indicado en el punto en precedencia, el aporte o no del contrato de arrendamiento, es un aspecto que busca atacar la forma y no el fondo del asunto, y en todo caso, solo susceptible de ser alegado como excepción previa. No obstante, tal y como se señaló en el punto anterior, el legislador no ha previsto como presupuesto para declarar la nulidad absoluta de un acto que, este sea presentado en original, pues ello se reduce a un mero formalismo que riñe en todo caso con lo dispuesto en el art. 246 del C.G.P.

Es más, conforme disponen los art. 1749 del C.C. y 899 del C. de Co., la nulidad absoluta se configura cuando el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, o el negocio se encuentra afectado por una causa u objeto ilícito o contraria una norma imperativa, sin que la norma ni la jurisprudencia, imponga la obligación de presentar el original de un acto o contrato como presupuesto adicional para que nulidad resulte avante.

Es más, el contrato de arrendamiento presentado en copia no fue ni tachado de falso ni fue desconocido en la forma y oportunidades procesales contenidas en los art. 269 y 272 del C.G.P., por lo cual, alegar la necesidad de su aporte en su original no tiene ningún sentido, pues parece más un presupuesto que caprichosa y absurdamente pretende incorporar el censor a los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos para ello.

Por lo tanto, comoquiera que no fue alegada la excepción como previa, la misma resultaba improcedente, tal y como lo advirtió la a quo en la sentencia censurada, sin que exista error en el raciocinio llevado a cabo.

5. En cuanto al régimen de nulidades sustanciales, el ordenamiento jurídico colombiano, difiere por ejemplo del alemán, en tanto la nulidad, opera *ipso iure*, lo que implica que para hacerla valer no es necesaria incoar una acción judicial, y así extinguir los efectos jurídicos de tales actos, pues para el efecto práctico estos ni siquiera se produjeron<sup>1</sup>, no obstante, el sistema Colombiano, tanto la nulidad absoluta como la relativa, solo nace, cuando el operador judicial la

---

<sup>1</sup> A. VON TUHR. Derecho Civil, vol. II, Tito Ravá (trad.), Barcelona, Marcial Pons, 2005, p.254.

decreta, lo que de suyo significa que, en mientras ello ocurre, el negocio produce todos sus efectos.

Así las cosas, postulados sustanciales contenidos en la codificación civil y mercantil propia, disponen por ejemplo que, los contratos solo pueden ser terminados por mutuo acuerdo o por causas legales conforme dispone el art. 1602 del C.C., así como que las obligaciones, encuentran su extinción total o parcial en la nulidad o rescisión.

Y es que precisamente, la nulidad absoluta, encuentra sustento en el art. 1742 del C.C., el cual señala que *“puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato”*, cuando confluyan los presupuestos del art. 1741 de la misma obra, esto es, cuando el acto o contrato recaiga sobre objeto o causa ilícita, por la omisión de requisitos impuestos por la ley para estos, y cuando, sean celebrados por o con personas absolutamente incapaces.

En verdad, y por principio general, se tiene que la nulidad absoluta es saneable, a menos que se origine en causa u objeto ilícito, sin embargo, inclusive en tales casos se convalidará, cuando ha transcurrido el término de la prescripción extintiva conforme expresa el art. 1742 del C.C.

Entre los efectos de la nulidad absoluta se encuentran las restituciones mutuas según el art. 1736 del C.C., a menos que esta se decrete por objeto o causa ilícita, caso en el cual no se puede repetir por lo que haya dado o pagado.

Y es que contrario a lo señalado por el censor, los principios del derecho civil que regulan la nulidad de los contratos son aplicables a los negocios jurídicos mercantiles conforme el art. 822 del C. de Co., al señalar que *“Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindir, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.”*, por lo que el análisis efectuado por el a quo, si bien no fue acertado en el presente asunto, en lo que a nulidades se refiere, no excluye la posibilidad de efectuar el estudio del presente caso a la luz de los principios civiles y mercantiles que gobiernan la materia, claro está, siempre que estos no se contrapongan.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que uno de los errores más comunes en el ámbito jurídico, es la de confundir o apreciar de forma inescindible la nulidad absoluta y la relativa; frente a la primera, este despacho en líneas anteriores ya ha señalado sus causas, atributos y efectos, sin embargo, frente a la nulidad relativa ha de decirse que esta de origina en los casos en que el acto o negocio se celebra por persona relativamente incapaz o cuando se presentan vicios de consentimiento como error, fuerza o dolo conforme disponen los art. 1741 del C.C. y 900 del C. de Co.



Cabe destacar, que si bien es cierto, tanto nulidad absoluta y relativa deben ser declaradas por una autoridad jurisdiccional, también lo es que a diferencia de la primera, la nulidad relativa no puede ser declarada de oficio, sino que ella debe fundarse en petición efectuada por alguna de las partes intervinientes en la formación y celebración del acto o contrato, por sus cesionarios o herederos (art. 1743 del C.C. y 900 del C. de Co.); lo anterior, teniendo en cuenta las finalidades de cada nulidad, pues mientras en la primera se busca proteger el interés público y general al contrarrestar la violación de normas imperativas, la segunda protege el interés particular de las partes.

Atendiendo lo anteriormente mencionado, y atemperado ello con el contrato objeto de análisis y con relación a las pretensiones de la demanda, se advierte que el negocio jurídico consistente en un contrato de arrendamiento, fue celebrado por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A.S. y GLORIA ESPERANZA HERRERA de quienes se advierte son personas legalmente capaces de obligarse, quienes consintieron de forma voluntaria y libre la celebración del negocio jurídico, cuyo objeto fue el otorgar a la arrendataria el uso y goce de un inmueble para explotar una actividad comercial lícita, como es la venta de alimentos procesados.

Y si bien es cierto, el inmueble puede que haya sido erigido en contravención a las normas urbanísticas, ello no torna en ilícito el objeto del contrato, cual era la de otorgar el uso y goce del bien para los fines señalados en el contrato, pues debe indicarse que, no existe norma imperativa que prohíba el arrendamiento de edificaciones que no cuenten con licencias de construcción, siendo tal contravención competencia de las autoridades administrativas conforme a dispuesto el legislador.

Por otro lado, actuando de forma oficiosa, el a quo declaró la nulidad absoluta del contrato alegando para ello, vicios en el consentimiento por error conforme al art. 1508 a 1512 del C.C. lo cual fundó en un error de hecho en la falta de identidad del bien arrendado con el entregado y la calidad esencial del objeto por cuanto concluyó que el local 6 no existió nunca.

Tal conclusión a la que llegó el A quo, resulta verdaderamente infortunada y desatinada, pues los vicios del consentimiento configuran, de ser probados, nulidades relativas, y no absolutas, y por lo tanto su declaratoria debe proceder a solicitud de parte únicamente, lo cual, una vez contrastado con el petitum de la demanda, no fue lo pretendido por la parte actora, tornando improcedente la decisión adoptada en primera instancia.

Por lo tanto, atendiendo que, el objeto ilícito por el que fue promovido el presente asunto no se encontró probado, y además, por cuanto la nulidad declarada de oficio por la Juez Civil municipal de Funza, es relativa y por lo tanto improcedente a la luz de las pretensiones elevadas por la actora, se declarará la revocatoria íntegra de la sentencia proferida el 05 de marzo de 2020, y en su lugar, denegará

las pretensiones de la demanda, atendiendo para ello las consideraciones contenidas en esta sentencia.

### **DECISIÓN:**

En merito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 05 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Funza, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de primera instancia a la parte demandante y a favor de la demandada. Tásense en el Juzgado de primera instancia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Para tales efectos, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V.; liquídense en el Juzgado de origen.

**QUINTO:** Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE, (1)**

**La juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**